

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 01/07/2026 15:36:57, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/06/2026 12:29:37, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 26/06/2026 13:30:57, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 30/06/2026 15:56:38, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 03/07/2026 16:58:03, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble por el *principio del doble conforme*, incluido en el artículo 428.1.d del CPP y por no haber justificado la causal invocada incumpliendo el requisito legal.

I. En optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, se impone atender la causal de inadmisibilidad del literal d), inciso 1 del artículo 428 del CPP.

II. En el presente caso, se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con los artículos 386.2.b, 393.1.c y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Tampoco existe excepciones a este principio que habiliten la casación. En consecuencia, el recurso resulta inadmisble.

III. Dicha conducta, debidamente acreditada mediante prueba testimonial, documental y audiovisual, es suficiente para atribuirle la condición de coautor del delito de robo agravado, en tanto constituyó un aporte esencial al plan criminal común (en el considerando 4.4). Que el Tribunal Superior haya confirmado la condena no implica, en modo alguno, que haya omitido motivar su decisión. Si bien invocó la causal 5 del artículo 429 del CPP, no hay argumento o desarrollo al respecto; por tanto, no cabe pronunciamiento alguno, la técnica casatoria es deficiente no identificó el vicio. Disentir con la motivación no es un vicio de la motivación.

AUTO SUPREMO

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 2426-2023/Tumbes

Lima, diecinueve de mayo dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de DICKSON TOMÁS HERRERA NEYRA (foja 79) contra la sentencia de segunda instancia del veintiséis de octubre de dos mil veintidós (foja 55), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que confirmó la sentencia de primera instancia del tres de mayo de dos mil veintidós (foja 21), en el extremo que condenó al recurrente como coautor del delito contra el patrimonio, robo con agravantes (artículo 188, en concordancia con el artículo 189.4 del Código Penal), en agravio de Jannet del Pilar Peña Hidalgo, le impuso doce años de pena privativa de libertad y fijó una reparación civil de S/5000 (cinco mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente interpone recurso de casación y pretende la nulidad de la sentencia que impugna; en concordancia con las causales 4 y 5 del artículo 429 del CPP (inexistencia de motivación) e inobservancia del debido proceso. Expresa principalmente lo siguiente:

Denunció que la Sala Penal Superior de Apelaciones de Tumbes ha emitido una sentencia de segunda instancia con inobservancia de la garantía constitucional de la motivación, porque no ha dado respuesta razonada, suficiente y congruente a la pretensión de nulidad formulada por el recurrente basada en la falta de motivación del fallo de primera instancia. En lugar de analizar los vicios de motivación denunciados, la Sala se limitó a confirmar la condena con argumentos sustantivos (sobre la responsabilidad penal), omitiendo por completo justificar por qué el presunto vicio de motivación no era relevante o no existía.

I. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del veintinueve de mayo de dos mil veintitrés (foja 98) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. Ahora, conforme la modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430, numeral 6, del CPP, genera una antinomia¹ respecto de otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo, como lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, corresponde evaluar si el recurso no incurre en alguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP. Por el contrario, debe estar justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, la cual debe ser desarrollada como *causa petendí*, exponiendo los argumentos que le conciernen. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia.² Por tanto, no corresponde revisar los hechos ni revalorar las pruebas, ni resultan atendibles aquellas cuestiones propias del *ius litigatoris*.

Cuarto. El acceso a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva, pero el derecho no se vulnera cuando la inadmisión deriva del incumplimiento de requisitos legales, competencia exclusiva de los jueces y Tribunales ordinarios, como lo destaca el Tribunal Constitucional³.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde una interpretación concordante, unitaria y sistemática, el literal d), numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **(a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; **(b)** los efectos del principio del doble conforme; y **(c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*⁴. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo “o” —el primero en forma de coma y el segundo taxativamente, luego del punto y coma— entre las tres proposiciones,

¹ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que, en muchos casos, genere grietas (intersticios), los cuales pueden generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (*indeterminación*), o por defectos al momento de interpretar (*demotabilidad*). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, traducción de Silvina Álvarez. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*. London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaïm. (1965). *Les antinomies en droit*. Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*. Prima edizione. Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

² DEVÍS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Dike, p. 414.

³ Cfr. SALA SEGUNDA. Tribunal Constitucional de España. Sentencia n.º 88/1997, del nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, fundamento jurídico dos. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1686-2021-HC/TC Lima, del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento jurídico ocho.

⁴ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

demonstrando la independencia de las ideas que las conectan. Lo que además no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional (Vid. Casación 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis⁵).

Sexto. Como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, por múltiples razones, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en los siguientes contextos:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema⁶. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP. (Contradicción o apartamiento de las sentencias de mérito con jurisprudencia vinculante del Tribunal Supremo y Jurisprudencia contradictoria del propio Tribunal Supremo)
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.
- 4) Por necesidad de interpretar una norma penal o procesal nueva (nuevos delitos, reformas legislativas etc.), para formar jurisprudencia o unificar interpretación.

III. Análisis del recurso

Séptimo. Se aprecia que el recurso de casación, materia de grado, se interpone contra resolución expedida en apelación por Sala Superior Penal, acorde a la gama de resoluciones que cita el artículo 427, numeral 1, del CPP, el delito imputado en la acusación fiscal supera el estándar de procedencia y la pena impuesta tiene el carácter de efectiva; por lo que el acceso recursal está posibilitado para la modalidad **ordinaria**, por lo que sería prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial, como lo ha fijado por la jurisprudencia suprema⁷, por lo

⁵ Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos noveno a decimoquinto. El principio del doble conforme, no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c, concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto, y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

⁷ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación 1022-2025/Áncash, del uno de diciembre de dos mil veinticinco, fundamento tercero, apartado 3.4; Casación 1807-2021/Cajamarca, del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, fundamento quinto; Casación 2197-2021/Sullana, del diez de febrero de dos mil veintitrés, fundamento tercero.

que el control del recurso debe verificarse en perspectiva de las exigencias previstas para el acceso ordinario.

Octavo. Sobre la admisibilidad del recurso, la decisión de primera instancia del tres de mayo de dos mil veintidós (foja 21) **fue confirmada íntegramente** por la sentencia de vista impugnada, tanto el extremo penal como el civil, del veintiséis de octubre de dos mil veintidós (foja 55), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Tumbes. Por lo tanto, se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por la regla normativa procesal de cierre, derivada del *principio del doble conforme*, en este caso, en su dimensión procesal o de norma regla procesal o técnica, por aplicación del derecho fundamental y convencional a la tutela jurisdiccional efectiva, al plazo razonable y a la igualdad procesal, tal como está prescrito en el artículo 428.1.d del CPP —concordante con los artículos 386.2.b, 393.1.c y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria—. Asimismo, como materialización optimizada de los derechos de tutela jurisdiccional efectiva, plazo razonable e igualdad procesal, reconocidos tanto constitucional (*ex* artículos 2.2 y 139.3 de la Constitución Política del Perú) como convencionalmente (*ex* artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, el Pacto es criterio interpretativo y según el artículo 55 es norma vigente para el ordenamiento jurídico. Esto fue aprobado por el Perú mediante Decreto Ley 22128 del veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y ocho). Tampoco existe, en este caso, alguna excepción a este principio que permita su conocimiento en sede casacional, desde luego, no es posible entrever alguna excepción en el recurso de casación postulado.

Noveno. Sin perjuicio de lo expuesto, a mayor abundamiento en la inadmisibilidad del recurso, se debe señalar lo siguiente:

9.1. El recurrente sostiene que la Sala Superior omitió pronunciarse sobre los vicios de motivación que denunció respecto a la sentencia de primera instancia, limitándose a confirmar la condena con argumentos sustantivos. Sin embargo, este planteamiento es incorrecto, pues la sentencia de vista dedicó el considerando 4.3 para el análisis de la sentencia de primera instancia, abordando de manera explícita y ordenada cada uno de los fundamentos que la defensa esgrimió en relación con la supuesta afectación a los principios de imparcialidad, presunción de inocencia y, particularmente, el deber de motivación. Y concluyó en dicha sentencia: que Herrera Neyra, en los hechos investigados, condujo el vehículo menor y que él y su coimputado García Arica interceptaron a la agraviada, esperó mientras se perpetraba el arrebato violento de la cartera y, posteriormente, ambos huyeron del lugar (acta de intervención policial por flagrancia, testimonios de PNP Plasencia Alva y Tandazo López, quienes ratificaron la intervención, testimonios de PNP Plasencia Alva que se ratificó del registro personal, acta de visualización de videos de seguridad, Certificado Médico Legal n.º 007588-L, acta de registro personal a García Arica). Dicha conducta, debidamente acreditada mediante prueba testimonial, documental y audiovisual, es suficiente para atribuirle la condición de coautor del delito de robo agravado, en tanto constituyó un aporte esencial al plan criminal común (en el considerando 4.4). Que el Tribunal Superior haya confirmado la condena no implica, en modo alguno, que haya omitido motivar su decisión. Si bien invocó la causal 5 del artículo 429 del CPP, no hay argumento o desarrollo al respecto; por tanto, no cabe pronunciamiento alguno, la técnica casatoria es

deficiente no identificó el vicio. Disentir con la motivación no es un vicio de la motivación.

Décimo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de DICKSON TOMÁS HERRERA NEYRA. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código. Asimismo, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe asumir tal obligación procesal. Dicha liquidación y su ejecución le concierne al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del veintinueve de mayo de dos mil veintitrés (foja 98).
- II. DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de DICKSON TOMÁS HERRERA NEYRA (foja 79) contra la sentencia de segunda instancia del veintiséis de octubre de dos mil veintidós (foja 55), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que confirmó la sentencia de primera instancia del tres de mayo de dos mil veintidós (foja 21), en el extremo que condenó al recurrente como coautor del delito contra el patrimonio, robo con agravantes (artículo 188, en concordancia con el artículo 189, numeral 4, del Código Penal), en agravio de Jannet del Pilar Peña Hidalgo, le impuso doce años de pena privativa de libertad y fijó una reparación civil de S/5000 (cinco mil soles); con lo demás que contiene.
- III. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber y archívese.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Maita Dorregaray; asimismo, la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez por cuanto el presidente de la Sala, el señor juez supremo Prado Saldarriaga participará en la actividad denominada: “Uso de la inteligencia artificial en la justicia en la lucha contra el crimen organizado”, y la señora jueza suprema Vásquez Vargas por licencia de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

**LUJÁN TÚPEZ
VÁSQUEZ VARGAS
PEÑA FARFÁN
CAMPOS BARRANZUELA
BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**

MELT/jmelgar